



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SPG
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0000990

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: [REDACTED]
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

SENTENCIA nº 97/2021

En Madrid a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 31/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 1/06/2020, con referencia R/058/2020, que inadmite a trámite la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra el CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS) relativa a la información solicitada sobre la publicación de determinado libro del que se considera autora.

Comparece como recurrente [REDACTED], actuando en su nombre y representación la Letrada del ICAM [REDACTED] y, como recurrido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

[REDACTED]

[REDACTED]

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 1/06/2020, con referencia R/058/2020, que inadmite a trámite la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra el CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS) relativa a la información solicitada sobre la publicación de determinado libro del que se considera autora.

Los hechos acaecidos son los siguientes, según los refiere el acto administrativo:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada presentó, con fecha de entrada el 23 de enero de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El pasado 19-12-2019 recibí contestación a mi escrito, registro 2019/[REDACTED] del 29-10-2019, en el que solicitaba al CIS, información sobre un libro del que soy autora.

Numerosas pruebas demuestran que el CIS ha publicado mi libro, como Editor y/o Publisher, junto a ESIC, en varias ediciones, en papel 1/7/2006 y 6/4/2011, y en diversos formatos digitales, incluido Google E-books. La distribución, de algunas de estas ediciones digitales ha sido realizada en lejanos territorios, en dólares taiwaneses, 21,5 € al cambio.

En su respuesta, CSV: [REDACTED], el CIS utiliza como único argumento que "nunca ha editado ninguna publicación con el título indicado ni de la citada autora". Siendo numerosísimas las pruebas, que demuestran la venta de mi libro, con el mismo título, mi nombre completo y el mismo ISBN, identificador único, considero que el CIS no me ha dado razón alguna sobre las pruebas presentadas, que son solo una muestra de

las que dispongo, señalando exactamente lo mismo. Estos hechos me produjeron y me siguen produciendo, una gran indefensión y perjuicio. Considero nula de pleno derecho, por tanto, la contestación del CIS, según los artículos 47.1 a y 47.2 de la Ley 39/2015. Me permito recordar a sus ilustrísimas el artículo 27.2 de la Declaración de derechos Humanos de Naciones Unidas, a la que España está adherida.

Cabe añadir que estoy a la espera de contestación, de los escritos presentados al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Interior, cursados el 30-12-2019, el primero de ellos con nº de registro 2019/ [REDACTED], por las irregularidades permanentes relativa a la catalogación de mi registro de autoridad y de mi obra, así como o los ISBN asignados a ésta, ediciones, traducciones, transformaciones ... Al Ministerio del Interior con nº registro 2019/ [REDACTED] por las irregularidades, constantes en el tiempo y visibles en diversos organismos públicos, relativas a mi identidad, incluida la digital.

El Silencio administrativo con el que la AEPD me ha comunicado su negativa a facilitarme los datos que se tratan sobre mi persona, en diversos organismos públicos, TGSS, nº registro 2019/ [REDACTED], no hacen más que revelar el vacío con el que la Administración trata de anular todas y cada una de mis solicitudes, desde hace mucho tiempo.

Para cerrar el círculo. Google, que escaneó mi libro en una universidad americana, considera que no soy apta para aparecer como titular del panel de información, creado por el mismo, de mi obra y de mi persona. La primera página de resultados de Google, en Ja-búsgaedo- sugerido—por—e/ - propio—buscador ' [REDACTED] comunicación emocional", resultado inequívoco de la multitud de búsquedas realizadas con estas palabras, muestra, en su margen derecho, dicho panel. Junto a la definición del término "apta" de la RAE, he comunicado a Google, que solo soy apta, sino que soy la única que puede figurar en dicho panel. Google e-books ha vendido mi libro, con el mismo ISBN, identificador único, sin autor a veces, en muchos idiomas, algunos inauditos, como el amherico o el bengalí, prohibiendo vender estas ediciones en España.

Me permito, por último, sugerir al Consejo, que puede solicitar al Defensor del Pueblo, la correspondencia que mantuvimos en 2014, Expediente: [REDACTED], donde yo ya solicitaba algunas de las cuestiones, aún pendientes, que ahora inquiero, antes de remitirle lo decisión, que ustedes, sabiamente tomen.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

(...)

2. La LTAIBG, en su artículo 12 regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otro lado, el artículo 24 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo.

(...)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, hay que señalar que entre las finalidades de la Ley de Transparencia no se encuentran cuestiones de interés particular como la planteada, que recordemos es sobre la publicación de un libro del que la reclamante es su autora.

(...)

Es decir, se trata a nuestro entender, de problemas relacionados con el derecho de autor, la propiedad intelectual, etc.

En consecuencia, este Consejo no puede entrar a valorar reclamaciones que no se basan en solicitudes de información pública amparadas por la LTAIBG, que como hemos señalado es lo que ocurre en el presente supuesto, debiendo la reclamante utilizar las vías judiciales previstas, al objeto de defender los derechos que considere conculcados y de reclamar los daños y perjuicios que le hayan podido ocasionar.

(...)

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación, consisten en afirma que dispone de numerosas pruebas que demuestran que el CIS ha publicado su libro, como Editor y/o Publisher, junto a ESIC, en varias ediciones, en papel 1/7/2006 y 6/4/2011, y en diversos formatos digitales, incluido Google E-books.

Por ello considera fundado su derecho a recibir la información solicitada sin que pueda pretextar que la norma no le obliga a ello.

Termina su demanda formulando así su pretensión: (...) *con estimación de esta demanda, dicte Sentencia, en la cual, tenga a bien:*

a) Declarar nula o anulable o se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada de 19 de Noviembre de 2019 del CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS

b) Declarar nula o anulable o se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada de 1 de Junio de 2020 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

c) Condene al CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, a facilitar la información requerida en la solicitud de 29 de Octubre de 2019, en relación a la publicación de la obra de

[REDACTED], “[REDACTED]”, como editor o Publisher, solicitada en el referido escrito de 29 de Octubre de 2019, siguiente:

1.- Número de ediciones realizadas del libro, y tipo o formato de la edición.

2.- Número de ejemplares impreso por cada edición o reimpresión.

3.- Número de descargas en los distintos formatos digitales.

4.- Territorios e los que se ha distribuido y vendido el libro.

- 5.- *Lenguas o idiomas en los que se ha distribuido.*
- 6.- *Precio de venta al público y moneda en la que se ha efectuado dicho precio.*
- 7.- *Royalties o regalías correspondientes.*
- 8.- *Entregue un ejemplar de cada una de las ediciones y reimpressiones que se hayan llevado a cabo.*
- 9.- *Proporcione una explicación de lo acontecido.*

d) Se condene en costas a la Administración demandada.

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones y pide la desestimación del recurso confirmando plenamente la actuación administrativa, pues considera que la petición de información versa sobre una cuestión particular ajena a la gestión pública pues consiste en una controversia relacionada con el derecho de autor regulado en la Ley de Propiedad Intelectual.

TERCERO. – En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

CUARTO. – La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que (resalte tipográfico añadido):

*"La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando **la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio**, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan **los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones** podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".*

En atención al texto expuesto se comprueba que, entre las finalidades de la Ley de Transparencia, no se encuentran las controversias sobre informaciones vinculadas con

relaciones particulares, sean mercantiles, civiles o administrativas (que tienen un marco propio y distinto para ser resueltas), sino solamente la información que atañe a la gestión de las instituciones, la acción de los responsables públicos y el manejo de los fondos públicos.

A partir de las manifestaciones de la recurrente se deduce que estamos ante una cuestión privada y particular sobre la supuesta publicación de un libro del que la reclamante dice ser autora. Incluso aunque tuviera razón, en lo que no podemos entrar porque no es de nuestra competencia ni tampoco la del CTBG, no estaríamos ante una actuación que pudiera encajar en el ámbito de la LTAIBG.

Indica la reclamante que *son numerosísimas las pruebas, que demuestran la venta de mi libro, con el mismo título, mi nombre completo y el mismo ISBN, identificador único, así como, que Estos hechos me produjeron y me siguen produciendo, una gran indefensión y perjuicio*. Si tiene las pruebas que dice tener, lo que debe hacer es defender sus derechos e intereses en el ámbito que corresponda, que no es el de la LTAIBG ni del CTBG, sino el de la defensa de los derechos de Propiedad Intelectual que puedan corresponder a la recurrente, utilizando las vías administrativas y judiciales previstas para defender los derechos que considere conculcados y de reclamar los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar.

Por las razones apuntadas, la resolución del CTBG inadmitiendo la reclamación formulada por vía de LTBG, la consideramos plenamente conforme a Derecho.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 1/06/2020, con referencia R/058/2020, que inadmite a trámite la reclamación interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS) relativa a la información solicitada sobre la publicación de determinado libro del que se considera autora, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la vencida.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en el plazo de quince



días mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta [REDACTED], bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 08/07/2021.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] (IBAN [REDACTED]), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED]

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por sentencia, lo pronuncio y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.